



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 217 -2013-OEFA-DFSAI

Expediente N° 196-2012-DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : N° 196-2012-DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : NYRSTAR CORICANCHA S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE BENEFICIO TAMBORAQUE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO SAN MATEO DE HUANCHOR – CHICLA,  
PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO  
DE LIMA.  
**SECTOR** : MINERÍA

Lima, 27 MAYO 2013

**SUMILLA:** *Se sanciona a Nyrstar Coricancha S.A. al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador que no se evitó ni impidió la presencia de lodos del tratamiento de aguas ácidas y material producto de la limpieza de los filtros en la zona de filtrado de la Planta Concentradora, los mismos que son transportados y dispersados por las llantas de las unidades móviles sobre suelo.*

*Asimismo, se archiva el procedimiento administrativo sancionador por las siguientes presuntas infracciones: (i) incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Chinchán y del Sistema de Transporte, aprobado por Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM, e (ii) incumplimiento de la disposición final de residuos sólidos en lugares no autorizados. Ello, en la medida que no se acreditaron en el expediente tales infracciones.*

**SANCIÓN: 10 UIT**

## I. ANTECEDENTES

1. Los días 27 y 28 de enero de 2010, se realizó la Supervisión Especial del cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente en las instalaciones de la Unidad de Producción "Planta de Beneficio Tamboraque" (en adelante, PB Tamboraque) de la empresa Nyrstar Coricancha S.A. (en adelante, Nyrstar), a cargo de la supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA (en adelante, la Supervisora).
2. Con fecha 04 de febrero de 2010, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, el Informe de Supervisión<sup>2</sup>.
3. Mediante Carta N° 579-2012-OEFA/DFSAI/SDI, del 03 de octubre de 2012, notificada el 03 de octubre de 2012, la Sub Dirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA comunicó el inicio del presente

<sup>1</sup> Expediente Osinergmin N° 013-10-EO.

<sup>2</sup> Folios 01 al 51.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 217 -2013-OEFA-DFSAI

Expediente N° 196-2012-DFSAI/PAS

procedimiento administrativo sancionador a Nyrstar, conforme se detalla a continuación:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
1	El titular minero no impidió ni evitó la presencia de lodos del tratamiento de aguas ácidas y material producto de la limpieza de los filtros sobre suelo natural en la zona de filtrado de la Planta Concentradora, los que son transportados y depositados por las llantas de las unidades móviles.	Artículo 5° <sup>3</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.
2	Se verificó la presencia de material que obstaculiza la función del canal de coronación en la zona del depósito de relaves 1 y 2, lo cual constituiría el incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Chinchán y del Sistema de Transporte, aprobado por Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.
3	Se verificó la presencia de residuos sólidos industriales en la zona del depósito de relaves 1 y 2, debajo del piezómetro (inclinómetro I-2).	Artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del numeral 2) del artículo 145° y literal b) del numeral 2) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



4. El 11 de octubre de 2012 Nyrstar presentó los descargos a las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

(i) El titular minero no impidió ni evitó la presencia de lodos del tratamiento de aguas ácidas y material producto de la limpieza de los filtros sobre suelo natural en la zona de filtrado de la Planta Concentradora.

<sup>3</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 217 -2013-OEFA-DFSAI

Expediente N° 196-2012-DFSAI/PAS

Según la empresa, no habría cometido la presunta infracción dado que por un error de apreciación de la autoridad, se les habría imputado una infracción que no se encontraba debidamente sustentada. En atención a ello, la empresa minera argumentó que el medio probatorio no evidencia que el material sea transportado y depositado por las llantas de las unidades móviles sobre el suelo natural.

(ii) **Se verificó la presencia de material que obstaculiza la función del canal de coronación en la zona del depósito de relaves 1 y 2.**

Nyrstar alegó que el sustento de la misma estaría relacionado al Depósito de relaves Chinchán, cuyo instrumento ambiental aprobado es distinto del correspondiente a los depósitos de relaves 1 y 2. Además, informó que entre ambos depósitos media una distancia de 40 kilómetros aproximadamente.

(iii) **Se verificó la presencia de residuos sólidos industriales en la zona del depósito de relaves 1 y 2, debajo del piezómetro (inclinómetro I-2).**

El titular minero afirmó que la ubicación del inclinómetro I-2 corresponde al lugar donde se encuentra instalado el sistema de drenaje del depósito de relaves 1 y 2, compuesto por un sistema de tuberías, cuya función es extraer el agua remanente de los relaves.

## II. ANÁLISIS

### II.1 El titular minero no impidió ni evitó la presencia de lodos del tratamiento de aguas ácidas y material producto de la limpieza de los filtros sobre suelo natural en la zona de filtrado de la Planta Concentradora.

5. El artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero - metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.

6. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5° del RPAAMM, se realizó la supervisión especial en la Unidad de Producción "Planta de Beneficio Tamboraque" de la empresa Nyrstar, donde la Supervisora constató lo siguiente<sup>4</sup>:

*"En la Planta Concentradora, en el área de filtros se observa la disposición de lodos del tratamiento de aguas ácidas y material producto de la limpieza de los filtros, el cual es transportado y depositado por las llantas de las unidades móviles hacia suelo natural". (El destacado es nuestro)*

<sup>4</sup> Folio 15.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 217 -2013-OEFA-DFSAI

Expediente N° 196-2012-DFSAI/PAS

7. Al respecto de la vista fotográfica N° 18 del Informe de Supervisión<sup>5</sup> se aprecia lo siguiente:



**Fotografía N° 18: Recomendación N° 04,** En la zona de filtrado se observa que los lodos y los concentrados producto de la limpieza de los filtros son transportados por las llantas de las unidades móviles hacia cuerpo receptor, suelo natural.

8. Sobre el particular, se verificó la presencia de lodos y concentrados en la zona de filtrado de la Planta de Tratamiento, sin contar con las medidas de control para evitar la dispersión de dichas sustancias. Estas serían trasladadas por las llantas de los vehículos que transitan por dicha zona, ocasionado impacto sobre el suelo natural.
9. Al respecto, Nyrstar alegó que no habría incurrido en la conducta imputada y que por un error de apreciación la autoridad administrativa le estaría atribuyendo una infracción sin el debido sustento. Cabe indicar que la fotografía N° 18 acredita que la empresa minera no habría implementado las medidas de control y mitigación necesarias, a fin de evitar que los lodos y concentrados contaminen el suelo natural, al dispersarse fuera de la zona de filtrado, siendo transportados por las llantas de los vehículos que ingresan a ésta.
10. En este contexto, cabe mencionar que la disposición del numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD<sup>6</sup>, vigente a la fecha de la supervisión ambiental, establece que la información contenida en los



<sup>5</sup> Folio 45.

<sup>6</sup> Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN. Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD.

"Artículo 21.- Inicio del Procedimiento (...). 21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.(...)".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 217 -2013-OEFA-DFSAI

Expediente N° 196-2012-DFSAI/PAS

Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

11. De la misma manera, el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>7</sup> establece que la información contenida en los informes técnicos y actas de supervisión, entre otros, constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
12. En este sentido, correspondía a Nyrstar presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido del mencionado Informe, lo que no ocurrió. Por lo tanto, carece de sustento lo manifestado por la titular minera, al evidenciarse que incumplió la obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en la adopción de medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental generado por acción u omisión, en todas las etapas de las operaciones mineras.
13. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Nyrstar con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el numeral 3.1<sup>8</sup> del punto 3, "Medio Ambiente", de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

## II.2 Se verificó la presencia de material que obstaculiza la función del canal de coronación en la zona del depósito de relaves 1 y 2.

14. La exigibilidad de los compromisos asumidos en el EIA traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM.
15. Al respecto, es necesario indicar que mediante Resolución Directoral N° 294-2009-MEM/AAM de fecha 25 de setiembre de 2009, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Chinchán y del Sistema de Transporte.
16. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Chinchán y del Sistema de Transporte, se verifica que no existe expresamente un compromiso ambiental que obligue a la empresa minera a adoptar medidas específicas de previsión y control respecto al canal de coronación ubicado en la zona del depósito

<sup>7</sup> Aprueban nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Resolución de Consejo Directivo del N° 012-2012-OEFA-CD..

Artículo 16°.- La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>8</sup> Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM: 3. Medio Ambiente

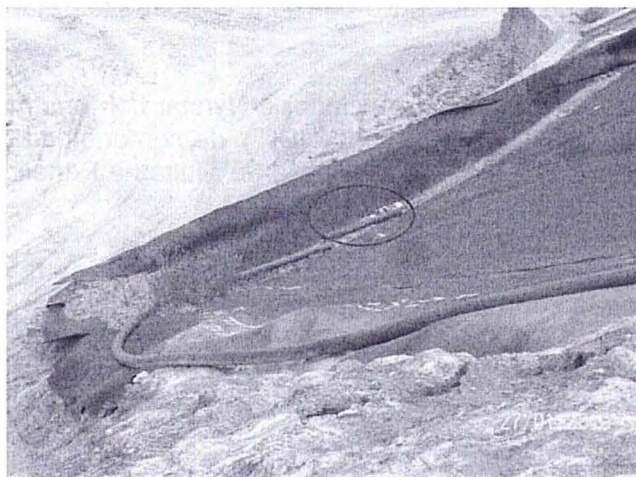
3.1 (...)

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



de relaves 1 y 2. Por ende, al no existir una obligación expresa respecto a dicha observación, corresponde el archivo de la presente imputación; ello en atención a lo establecido en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG<sup>9</sup>, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario; resultando innecesaria la absolución de los argumentos expuestos por la administrada.

17. Sin perjuicio de ello, del análisis de la infracción imputada se verificó además que no corresponde realizar la precisión de acuerdo al artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, dado que la presencia de la tubería detectada no afectaría la funcionalidad del canal de coronación; conforme se aprecia de la vista fotográfica N° 07 del Informe de Supervisión<sup>10</sup>:



18. Cabe resaltar que, no obstante lo anterior, la empresa minera no se exime de su obligación de cumplir con las recomendaciones efectuadas, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

**II.3 Se verificó la presencia de residuos sólidos industriales en la zona del depósito de relaves 1 y 2, debajo del piezómetro (inclinómetro I-2).**

19. El artículo 18° del RLGRS establece que está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por ley.



<sup>9</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>10</sup> Folio 39.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 217 -2013-OEFA-DFSAI

Expediente N° 196-2012-DFSAI/PAS

20. En el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se señaló que se habría verificado la presencia de residuos sólidos industriales en la zona del depósito de relaves 1 y 2, debajo del piezómetro (inclinómetro I-2).
21. Sobre el particular, el Informe de Supervisión<sup>11</sup> señala:  

*“En la zona del depósito de Relaves 1 y 2, debajo del piezómetro (inclinómetro) I-2, se observan tuberías tiradas (residuos sólidos)”.*
22. Esta afirmación estaría respaldada por la fotografía N° 09<sup>12</sup> en que se indica lo siguiente: *“Al pie de la relavera 1 y 2, debajo del piezómetro (inclinómetro I-2) cuya ubicación en coordenadas UTM: N 8697597,217 E: 357829, se observa residuos sólidos (tuberías) enterradas”.*



23. No obstante, del análisis de la referida fotografía no se evidencia que las tuberías constituyan residuos sólidos dispuestos al pie del talud; por el contrario, se observa que se trata de un sistema de tuberías inactivo, el cual no generaría efectos adversos en el ambiente.
24. Por consiguiente, se concluye que no hay medios de prueba suficientes que acrediten el incumplimiento de la presente infracción, por lo que corresponde el archivo de la misma en este extremo, en atención a lo establecido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; resultando innecesario pronunciarse sobre los descargos expuestos por la administrada.
25. Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que la empresa Nyrstar tiene la obligación de adoptar las medidas de mitigación, previsión, control y compensación, a fin de minimizar sus impactos negativos al medio ambiente; lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de este organismo.

Cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el literal n)

<sup>11</sup> Folio 14.

<sup>12</sup> Folio 38.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 217 -2013-OEFA-DFSAI

Expediente N° 196-2012-DFSAI/PAS

del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, corresponde a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas a que hubiere lugar.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Nyrstar Coricancha S.A. con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no impedir ni evitar la presencia de lodos del tratamiento de aguas ácidas y material producto de la limpieza de los filtros sobre suelo natural en la zona de filtrado de la Planta Concentradora, los que son transportados y dispersados por las llantas de las unidades móviles; lo que constituiría una infracción al Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, sancionable por el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**Artículo 2°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Nyrstar Coricancha S.A. por las siguientes presuntas infracciones, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución:

N°	HECHO IMPUTADO	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA
1	Se verificó la presencia de material que obstaculiza la función del canal de coronación en la zona del depósito de relaves 1 y 2, lo cual constituiría el incumplimiento al Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Chinchán y del Sistema de Transporte, aprobado por Resolución Directoral N° 294-2009-MEM-AAM.	Artículo 6° del RPAAMM	Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM
2	Se verificó la presencia de residuos sólidos industriales en la zona del depósito de relaves 1 y 2, debajo del piezómetro (inclinómetro I-2).	Artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del numeral 2) del artículo 145° y literal b) del numeral 2) del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la misma, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 217 -2013-OEFA-DFSAI

Expediente N° 196-2012-DFSAI/PAS

en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

